Nº 19 / 1º

ALEGACION EN FAVOR DE LA IVRISDICION DE LOS PRELADOS DE LAS RELIGIONES.

POR EL PADRE FRAY ANTONIO BRAVO, Prior que fue del Convento de la Cartuxa de Caçalla, y Visitador Comissario de las Cartuxas, en el Reyno de Portugal, y Monge professo en Santa Maria de las Cuevas de Sevilla.



A gravedad del caso sucedido en nuestro Convento, extraordinario por si, y por sus accidentes, cuya determinaciõ tiene suspenso este lugar, y aun el Reyno, solicitò una junta, a que asistieron varones de conocida virtud, letras, y autoridad, para que de su consejo y voto, resultasse el modo mas conveniente, y favorable a nuestra Religion, y al acierto que se dessea. Pero como los entẽdimientos son diversos, assi lo son los pareceres; dudaron unos, que la Religion tuviesse jurisdicion bastante; otros la mediaron, acompañandola con el Ordinario; estos, q̃ quitando el habito al reo, el juez Eclesiastico cuydaria de su castigo. Aquellos le remitieron a la carcel, y al tiempo que como lima sorda obrariã el efeto pretendido; algunos que a su Santidad se diesse cuenta de tan grave caso, y se esperase su decreto. Demas desto se tocaron otros puntos, sintiendo que podia el Ordinario conocer desta causa, por ser tan escandalosa, y aun los Señores de la Real Audiencia desta ciudad.

1 La variedad de tan doctas y pias opiniones, nacidas todas de el zelo de la justicia, y de la prudẽcia, cuyo fin busca la mas acertada resolucion: ocasionò a nuestro P. Visitador, a mandarme q̃ venerandolas y proponiẽdolas, como norte y guia de todo buẽ discurso, abriesse otro camino, y buscasse otro modo mas cõveniente y favorable al estado de la Religion, y defensa de su jurisdicion y poder, y en gracia de los Prelados della, q̃ es el asumpto

to deste papel, superior sin duda a mis fuerças; pero executado por obediencia, y desseo del mayor servicio de nuestro Señor, motivos bastantes para publicar estos borrones.

2 Quando el caso es tan publico, tan atroz y grave, y que tanto ofende a el bien publico, forçosamente à de aver satisfacion publica y exemplar (procedo segun la obligacion de mi profesśiō, solo apuntando lo necessario, y ciñendome en todo, y mucho mas porque este papel es para Prelados y hombres doctos) y cō viene que la Religion haga demonstracion de su sentimiento en el zelo de la justicia, e integridad de su execucion. Si por faltarle jurisdicion, anduviesse corta en esto: manco estaria su braço, y aun el todo: y esto notaria culpa, assi enlos miembros principales de ella, como en el principalissimo, que es el sumo Pontifice; y es tan fuera de fundamento el poderse pensar esto, que antes sobra por esta parte.

3 Y assi dezimos que toda aquella jurisdicion, que es necessaria y conveniente para castigar delitos atrocissimos exemplarmente, la tiene la Religion, no solo por razon de jurisdicion ordinaria, nacida con la misma aprobacion y confirmacion de la orden, sino tambien con particulares privilegios de la Sede Apostolica, para mas abundancia y satisfacion.

4 El que al presente propōgo, y q̃ basta por bassis de esta resolucion, es de nuestro Santo Padre Pio V. que comiença, *Ea est enim officij nostri*, de que se haze mencion en el Bullario, y es la cōstitucion 63. y las palabras con que se dà plenissima jurisdicion, y mero y mixto imperio a los Generales y Visitadores, sobre el que tenian, las refiere el Padre Iosep de Alderete de la Compañia de Iesus, lib. 1. cap. 3. n. 5. & seqq. de disciplina religiosa tuēda.

5 Pero que esta jurisdicion se emplee de suerte, que a toda satisfacion cumpla con la obligacion en el caso presente, es la dificultad. Y mirando los tribunales Eclesiasticos, donde por eminencia està la rectitud, zelo y justicia, como es el de el Sāto Oficio de la Inquisicion; si a este se pudiesse asemējar, seria todo lo

6 que pretendemos. Porque quitar a este reo el habito, y condenarle a que sea depuesto actualmente, para q̃ el juez seglar pue

7 da proceder contra el, es el castigo q̃ pide este delito. Esto pues pretendo provar en este papel, se puede hazer enla Religiō, en virtud del previlegio y Bula de Pio V. arriba referido, de que gozamos por un breve de Gregorio XV. sin tener necessidad del privilegio de que el Santo Oficio de la Inquisiciō goza, para no

incur-

incurrir en irregularidad, porque mas se le concedio por quitar escrupulos, que por ser necessario, como el Padre Molin. tom. 4.
8 tract. 3. disp. 8. n. 7. Dizen las palabras de Pio V. *Plenum ius, liberamq; authoritatem ac in spiritualibus, & temporalibus iurisdictionem omnimodam habeant.* Antes q̃ añada lo que se sigue, pregunto yo, como se puede introduzir ningun tribunal en este caso? que quiere dezir *plenum ius? liberamq; authoritatem, & iurisdictionem omnimodam habeant?* Y el santo Concilio de Trento, que limitò algo esta jurisdicion, fue como consta del cap. 14. ses. 25. de regularibus, con quatro circunstancias necessarias, juntas todas; y faltãdo una, no ay limitacion. La primera, q̃ el delito se cometa fuera del Convento. La segunda, que sea notorio. La tercera, q̃ sea escandaloso. La quarta, q̃ el Obispo haga instancia para q̃ el Prelado castigue a su religioso delinquẽte, y el dicho se aya en ello con negligencia. Todas estas cõdiciones copulativamente se piden, y à de aver en el religioso q̃ delinque, viviendo en comunidad (que para el que fuera de ella, el cap. 3. ses. 6. de reformatione, ordena otra cosa) y de otra manera no tiene lugar la decission del Concilio, ni limita la jurisdicion sobredicha l. si hæredi plures ff. de conditionibus inst. §. si plures inst. de hæredibus instituen.

9 Vamos adelante, y sobre tan plenissima y ampla jurisdicion, inquiramos lo que desseamos. Dize mas el breve, *Domos ac monasteria, & loca quæcumq; necnon personas utriusq; sexus tam in capite, quam in membris visitandi, & corrigendi vagantes, & quoscunq; alios puniendi, carcerandi, mutandi, transferendi, ordinibus, officijs, & administrationibus deponendi, excõmunicandi, suspendendi, &c.* Y a tenemos en la palabra *ordinibus deponẽdi,* facultad expressa para degradar; esto se entiende, para poder condenar, a que actual y realmente sea degradado el reo. Pero porque aqui se encaminan algunas opiniones menos fundadas y entendidas; porque se allanen todas las dificultades, y quede evidente nuestra pretension, trataremos de espacio este punto.

10 Advierto como primer principio, llano y corriente, que en derecho depono, y degrado, depositio, & degradatio, son una mesma cosa: y assi los textos del Derecho como sus interpretes passim, & promiscue utuntur, ut docet prosperus Farin. in praxi tom. 1. quest. 19. n. 49. & Pater Alderete qui iura citat & authores lib. 2. cap. 27. §. 4. n. 9. de discipli. reg.

11 Lo segundo, que la degradaciõ verbal es en dos maneras, la

 prime-

primera,quando est terminus pœnæ,que a esta sola es condenado el reo: porque solo en la sentencia le privan dela administracion de sus ordenes:y no se encamina,ni se dà para que despues se siga la actual y real. La otra manera de verbal degradacion, es quando el juez haziendola, condena a el reo a ser degradado actual y realmente; porque sin esta verbal prævia y preambula, es impossibile hazerse la actual, que es ipsa executio sententiæ degradationis verbalis Archidiaconus in cap.2. de pœnis lib.6.
12 & Pater Alderete ubi supra,n.10. Y porque hasta que real y actualmente estè degradado el reo, no pierde el previlegio del fuero,y toda via es de la jurisdicion Eclesiastica: por esso a esta sentencia en que le condenan a degradacion actual, la llaman verbal,porque no obra sus efetos, ni tiene operacion hasta que està hecha por el Obispo consagrado.Dixolo elegantemente el Cardenal Toledo,lib.1.cap.50.de instru.sacerdo n.2.ibi: *Actualis est cum hæc ipsa verba exprimuntur, & re ipsa exercentur, &c.* Avia dicho la forma de la verbal: y añade luego, la mesma es la de la actual, salvo que se va poniendo en execucion, con la solemnidad establecida por derecho; y Alderete ubi supra, n.12. & 13.
13 & 14. Lo tercero, que aviendo jurisdicion ordinaria plena, qual es la que compete a el Padre Visitador, que en derecho se tiene por plenissima mero,y mixto imperio,ut Baptista Confet. in sumario privileg. titul. 11. capit. 1. & Alderete libr. 1. cap.3.num. 5.& sequentibus. Puede con ella alargar la mano a todo aquello que el delito pide, sino es que en algo le està limitada.

14 Lo quarto, que en virtud de esta jurisdicion tiene facultad para poder degradar verbalmente el Padre Visitador, como provandolo bastantemente, lo resolvio Alderete dicto lib. 3. num.19.& 20.

15 Lo quinto, que no solo la tiene inclusa en la jurisdicion ordinaria, sino amplissimamente, con especialidad y distincion, como consta de las palabras del Pontifice, arriba referidas; ibi. *Ordinibus deponi*, que despues de dezir, *omne ius, liberamq; authoritatem, omnimodam iurisdictionem*, le junta y añade, *ordinibus deponi.* Como si en lo sobredicho no se incluyese. Pero es cierto, que no està debalde,que biẽ se sabe que ni una silaba à de aver ociosa, ni reputarse por tal en los previlegios, ut bene docent glosa cap.Solitæ verbo tanquam de maioritione, & obedient. Staphileus de litteris Gratiæ tit.de vi. & effectu clausulæ, §. 1. nu.

6.Si-

6. Simon de Petris de interpretatione ultim. volunt. lib. 2. interpret. 3. dub. 2. ſolut. 5.

16 Supueſtos eſtos fundamentos en eſte caſo, no tiene mas juriſdicion con ſus ſubditos un Obiſpo confirmado, y no conſagrado. Ni un Cardenal no Obiſpo, ni un Vicario General, ni un Capitulo Sede vacante, no por cierto; porque todos eſtos tienen una juriſdicion ordinaria, plena, mero, y mixto imperio. Pues ſi todos gozan de una juriſdicion plena para con ſus ſubditos, bien dixo el Padre Alderete d. lib. 1. cap. 13. num. 19. que los Prelados pueden degradar verbalmente, como el Proviſor y Vicario del Obiſpo, de quien expreſſamente hablò el ſanto Concilio de Trento, ſeſſ. 13. capit. 4. de reformatione; y el meſmo Alderete d. lib. & cap. num. 24. que los que tienen mero y mixto imperio, no tienen neceſsidad de la ayuda de el Obiſpo, o Ordinario, para hazer la degradacion verbal, ſino en caſo que ſe aya de hazer la actual? *Hæc enim ab alio, quam ab Epiſcopo exerceri non poteſt, quia hæc degradatio pertinet ad ordinem Epiſcopalem.*

17 Vamos provando lo que emos dicho en eſte numero, que el Obiſpo confirmado y no conſagrado, ratione iuriſdictionis, puede degradar no mas que verbalmente. Enſeñòlo Enricus Bois, dicens communem in capit. tranſmiſſum de elect. num. 7. & 8. & defendit latè. Arnaldus Albertinus in repet. cap. quoniam de hæreticis lib. 6. queſt. 6. a num. 7. y el Padre Avila de cenſuris 4. part. dub. 2. concl. 4. Y el Padre Alderete d. cap. 3.
18 lib. 1. num. 17. Del Cardenal no Obiſpo, por tener quaſi Epiſcopalem iuriſdictionem in ſuos ſubditos, que pueda lo miſmo enſeñalò el Arçobiſpo Tarantacienſis, Anaſtaſio Germonio tom. 1. de indultis §. tam ratione, num. 34. & ſequentibus. Del Capitulo Sede vacante, dixolo Pabillus in tract. de offi. & po-
19 teſt. Cap. Sede vacant. & Avila loco ſupra citato; y ſigue eſta opinion, y la prueva como recebida en pratica, y averla aſsi praticado el Capitulo Sede vacante del Cuſco. Los Prelados pues
20 de las Religiones, con ſu mero y mixto imperio, y con clauſula eſpecial, *ordinibus deponendi*. Quien avra que niegue tienen la dicha facultad de degradar verbalmente? Dira alguno verbalmente pueden degradar, como eſtà dicho arriba en el num. 14. quatenus eſt degradatio terminus pænę, como ſe dixo en el n. 11. pero, quatenus eſt, condenar a degradaciõ actual, eſſo no, q̃ es del Obiſpo? Pregunto yo, de dõde à ſalido eſſa interpretaciõ?

ay

ay algun texto que prohiba mas que la actual a todos los arriba referidos, que tienen jurisdicion ordinaria, y mero mixto imperio? Porque asi el derecho antiguo, como novissimo, que es el Concilio Tridentino, solo anexaron la actual degradacion a el Obispo, por ser proprio del que dà las ordenes, quitarlas real
22 y actualmente. Ademas, porque reglas y principios de derecho se puede inferir, que debaxo de tan ampla jurisdicion y potestad, para *degradar verbalmente,* sin hazer distincion, se aya de
23 tomar en un significado, y no en otro? Siendo cierto que esta jurisdicion y facultad se à de interpretar latamente, quando no se uviera dado y concedido con expressa distincion, *ordinibus*
24 *deponendi.* Y esta palabra, en todo su significado se à de entender por ser de previlegio concedido a Religion y conmunidad que se asemeja a decreto inserto en el derecho comũ, ideoq; latissimè interpraetandum. Sic Oldran. cons. 300. n. 4. vers. considerandum est. Decius cap. at si clerici, §. de adulteris in nova aeditione, limitat. 2. n. 96. de iuditijs, ibi Hipolitus n. 91. Felinus cap. fin. n. 8. limitat. 1. de Simonia. Gambara de authoritate legati lib. 10. n. 203. que unos y otros pruevã como cosa sin duda, que en caso de duda, latè interpretãda sunt verba iurisdictionis: y aqui no ay duda, sino solo se dà con propriedad su significaciõ
25 a la palabra y jurisdicion. Que aun en previlegios de particulares y odiosos se deve hazer, quatenus verborum natura petit, ut notat Angelus in l. fin. col. 2. vers. item opponitur ff. de const. pecunia. Porq̃ esto, dize, no es estender y ampliar, sino dar su fuerça, y significado a la palabra. Y es texto notable, y para este proposito le pondera Aretino, l. cum lege, ff. de testamentis; y Ab-
26 bad cap. ex parte el 3. notabili 2. de dezimis. Y asi aviẽdo facultad para degradar verbalmente: todos los modos y formas de degradacion verbal incluie, quia ubi lex non distinguit nec nos
27 distinguere debemus. Pero porq̃ totalmẽte no aya a quiẽ no haga fuerça esta doctrina, traigamos algunos autores a el proposito. Que pueda cõdenar a degradaciõ actual el q̃ no es Obispo consagrado, conociẽdo de crimen digno de degradaciõ actual, y cõdenãdo a ella; sea el primero por su autoridad el Arçobispo de Tarãtasia Anastasio Germonio, de quiẽ diximos en el n. 18. d. §. tàm ratione n. 34. & seqq. que imprimio a vista de toda Italia sus obras el año de mil y seysciẽtos y veynte y tres, y las dedicò a Gregorio Dezimoquinto, que prueva, q̃ el Cardenal no Obispo, por tener quasi Episcopalem, lo puede hazer y remitir
la

la execucion de la actual degradacion a Obispo consagrado, & addit. ad syntagma commun opinion 1. p. loco 1. tit. 13. cap. 7.
28 Que el Obispo no consagrado, sino electo y confirmado, pueda hazer lo mismo, dixolo el Padre Avila ubi supra d. 4. part. dubit.
29 2. concl. 4. Y del cap. Sede vacante, afirmò lo mismo enel proprio lugar, diziendo estar en pratica, y averlo assi hecho el Ca-
30 pitulo Sede vacante del Cusco. Y pues la misma razon milita, y la mesma jurisdicion ay en los Prelados regulares, de quiẽ di xo Cardoso in praxi advocatorũ n. 58. per totũ, q̃ teniã amplissi ma jurisdiciõ, ad puniendũ, & Calderi. de Reg. cõs. 20. es certissimo q̃ puedẽ hazer lo mismo. Assi lo enseña el Padre Luys de Molina dela Compañia de Iesus, en el tom. 4. tract. 3. disp. 49. n. 25. de iustitia & iure, donde sin acordarse de previlegios, sino solo en virtud dela jurisdicion ordinaria, dize, poder el Prelado de la Compañia de Iesus al religioso deliquente degradarle, y entregarle al braço seglar, para que le castigue, segun las leyes
31 civiles. Y parece que se alargò no hablando con la modificaciõ que yo: que no digo pueden hazer esto los Prelados regulares, sino solo degradar verbalmente, que es, como està dicho, cõdenar a degradacion actual, como todos los que tienen jurisdicion ordinaria, sin ser Obispos, està provado que pueden, supra n. 13. y 14. Pero esto quiso dezir este docto varõ, porque a esso se encamina el poder degradar verbalmente, q̃ es lo que defendemos y dezimos, pueden los Prelados de las Religiones; solo la degradacion actual es la que no pueden hazer, y les està pro
32 hibida, como emos dicho. Con tanto me parece que no ay necessidad de passar de aqui, ni serà necessario responder al sentimiento contrario, pues a todo està satisfecho, sino expressa, alo menos tacitamente. Y no obsta el exẽplar de los quatro Religiosos que mataron a su Provincial, que con dos acompañados de la mesma orden, sentenciò la causa el Ordinario, porq̃ se responde que ay razon de diferencia. La primera, que el señor Arçobispo de Sevilla, tuvo breve de la Santidad de Paulo III. para este efeto: *per hæc verba quia tamen tu in cordem malefactores iuxta privilegia Apostolica dicto ordini concessa nullam iurisdictionẽ habere sciebas, &c. ut constat ex indulto relato*, a Bern. Dias a Lugo, in pract. cano. cap. 96. alias 97. & Pat. Alderete d. lib. 1. cap. 3. n. 23. Y en virtud deste breve pudo quitar en aquel caso la jurisdicion a su orden, y conocer el Ordinario, que de otra suerte no podia. La segunda, que despues de Paulo III. y deste suces

so

ſo 30.años, poco mas o menos, Pio V. concedio a los Prelados regulares, la facultad de degradar verbalmente, por expreſſas palabras, como queda referido. La tercera, que deſpues de Paulo III. el ſanto Concilio de Trento cap. 4. ſeſſ. 13. de reformat. retuvo la opinion, de que quien no es Obiſpo, ſino que tiene *quaſi Epiſcopalem*, puede degradar verbalmente, concediendola al Vicario del Obiſpo, y por legitima conſequentia, por razon de ſu juriſdicion ordinaria, tãbien la concedio a los Prelados regulares. La quarta, que todos los privilegios de los regulares confirmò el ſanto Concilio, ecepto los que les limitò, y aſsi no eſtandolo eſte de Pio V. ni la juriſdicion que tiene de degradar verbalmente, es indubitable reſolucion la propueſta
33 en favor de los Prelados y Religiones. Pero como ſe deva dar la ſentencia, cumplirſe y executarſe, y ayudar a ello el Ordinario, no es de eſte lugar, ni deſte parecer, que remito a la mejor cenſura. En eſta celda de la Cartuxa de Sevilla a 20. de Enero de 1631.

Fray Antonio Bravo.